



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-40-03-030-2020-00254-00.

Decídese la acción de tutela instaurada por **Óscar Humberto Vásquez Lozano**, con la cédula de ciudadanía n.º 1.033.749.056, contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

I. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y hábeas data, presuntamente vulnerados por la accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que el «13 de marzo de 2020» le radicó una petición solicitándole a la censurada «decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en el acuerdo de pago [n.º] 2805962 de fecha 10/22/2013[,] además de dos comparendos correspondientes a los años 20[14] y 2015», pero que «no [ha] recibido respuesta alguna».

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la secretaría recriminada que «d[é] respuesta al derecho de petición de fecha 13 de marzo de 2020 con radicado [n.º] SDM58466».

4. El 26 de mayo de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la entidad citada; así mismo, en decisión del día 1 de este mes, se requirió a la enjuiciada a fin de que aportara la reproducción del derecho de petición radicado por el tutelista, en razón de que este alegó que se le había extraviado.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Secretaría Distrital de Movilidad instó se declare la improcedencia de la tutela deprecada, por considerar, de un lado, que se configuró un «*hecho superado*», habida cuenta de que con «*el oficio SDM-DGC-80369-2020 [de] 27 de mayo de 2020*» le contestó la petición al quejoso, notificándole la «*Resolución [n.º] 040783 del 27 de mayo de 2020*» mediante la que «*decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del acuerdo de pago [n.º] 2805962 de 10/22/2013*», misiva que le remitió «*a la dirección física y electrónica aportada por el accionante en su escrito de tutela*».

Y, de otro, que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues los cobros realizados por la administración no deben discutirse en el marco de una acción constitucional, amén que, para ello, el legislador dispuso la «*jurisdicción coactiva*».

Para finalizar, acotó, que en el derecho de petición presentado por el gestor «*solamente [se] solicita la prescripción del acuerdo de pago 2805962 de 10/22/2013*», sin mencionar los dos comparendos adicionales a los que alude la tutela.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido que:

“[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular” (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro

que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sent. C-007 de 2017).

Lo dicho permite afirmar, que para que tal manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado y notificarse al petente, sin que ello signifique que deba accederse a lo requerido, pero la solución que se brinde ha de ser consecencial con el trámite que le sirve de fundamento.

2. El gestor acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se proteja su derecho de petición que considera vulnerado por la entidad enjuiciada por cuanto no le ha contestado la solicitud que le remitió vía correo electrónico el 13 de marzo pasado y, en consecuencia, se le ordene darle respuesta de fondo.

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Captura de pantalla «Consult[a] radicado externo de correspondencia», que denota que el 13 de marzo de hogaño el gestor incoó una petición ante la entidad recriminada, con radicado n.º «58466» y cuyo «estado actual» se marcó como «documento archivado» (Anexo: «tutela oscar vasquez [sic] PENDIENTE ENVIAAR.docx», página 4).

3.2. Pantallazo de la réplica parcial de la determinación emitida por la Directora de Gestión de Cobro de la entidad censurada, que «decret[ó] la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago [n.º] 2805962 de 10/22/2013, en favor del señor Óscar Humberto Vásquez Lozano [...]» (Anexo: «80688.pdf», página 4).

3.3. Captura de pantalla del comunicado «SDM-DGC-80369-2020» dirigido el 27 de mayo pasado por la secretaria accionada al quejoso, informándole que «conforme a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario» expidió la resolución «DGC 040783 [de] 27 de mayo de 2020 [...] mediante la cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro del acuerdo de pago [n.º] 2805962 de 10/22/2018» (Anexo: «80688.pdf», página 5).

4. Descendiendo al *sub examine*, de entrada, se resalta, que si bien en la demanda tutelar el promotor del resguardo alegó haberle pedido a la secretaría entutelada que decretara la prescripción del derecho a ejercer el cobro, tanto del acuerdo de pago «[n.º] 2805962 de fecha 10/22/2013», como de «dos comparendos correspondientes a los años 20[14] y 2015», sin allegar la prueba que diera cuenta de ello, lo cierto es que, el estamento censurado en la réplica a la acción indicó, que la solicitud incoada no había incluido los señalados «comparendos», sino que solo trató del «acuerdo de pago».

De modo que, ante la negación indefinida efectuada por la entidad recriminada en el rebate, le correspondía al gestor probar la veracidad de sus dichos, es decir, que su pedimento también incluyó los «comparendos» en cuestión; sin embargo, en el *sub-lite*, el accionante no arrimó réplica de la solicitud con la demanda aduciendo, que la extraviado (evento que *per se* no lo exime de la carga probatoria correspondiente), por lo que en el auto admisorio el despacho le requirió para que cumpliera con dicha carga, pero tampoco la anexó a lo largo del trámite.

Luego entonces, para efectos de determinar si se presentó la vulneración por la falta de respuesta a la petición que el quejoso le elevó a la encartada, su alcance se limitará al expreso reconocimiento del contenido que efectuó la secretaría enjuiciada, itérase, relativa a que este deprecó la prescripción del derecho a ejercer el cobro de las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago de marras.

Al efecto, itérese, que la acción constitucional que ahora ocupa la atención, conforme así lo ha pregonado la jurisprudencia, «*si bien se caracteriza por ser de naturaleza célere y breve, tal circunstancia no exime a los sujetos intervinientes de que, relativamente a las manifestaciones que elevan, alleguen, al menos sumariamente, las acreditaciones respectivas, según corresponde*» (CSJ STC15680-2014, 14 nov. 2014).

Luego, si bien no se pone en entredicho la buena fe del quejoso, ni la suficiencia de sus afirmaciones, no hay lugar a emitir orden constitucional frente a los temas que no se hallan debidamente soportados, pese a que, en virtud de la facultad oficiosa probatoria, a

efecto de aclarar lo pertinente se le requirió a la entidad accionada aportara la copia del derecho de petición, sin que se lograr su incorporación al presente trámite.

4.1. Aclarado lo anterior y analizadas las demostraciones adosadas, en lo que respecta a la solicitud de prescripción de las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago en cita, se advierte la improcedencia del resguardo, comoquiera que se configura un hecho superado, respecto del particular motivo que originó la promoción de la petición de resguardo.

En efecto, la secretaría accionada, manifestó, que con «*el oficio de salida [n.º] SDM-DGC-80369-2020*» del pasado 27 de mayo, le comunicó al gestor la resolución por medio de la cual «*decret[ó] la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro del acuerdo de pago [n.º] 2805962 de 10/22/2018*» objeto del derecho de petición; y, para acreditar lo pertinente, aportó, una réplica parcial del evocado oficio, y del acto administrativo

Y, si bien omitió acreditar que comunicó tal respuesta al quejoso, esta situación logro corroborarse mediante llamada telefónica al extremo actor, según se ve en la constancia secretarial de 3 de junio pasado (anexo «*2020-00254 Constancia Llamada.pdf*»).

Por tanto, relíevase, que a pesar de que el ente censurado no se pronunció dentro del término que establece el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificatorio, entre otros, del canon 14 de la Ley 1437 de 2011, estando en curso la tutela resolvió la petición, de fondo, al punto que, incluso, accedió a decretar la prescripción de las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago de marras, y se la comunicó al actor, por lo que, la acción de resguardo resulta improcedente, puesto que a la presente data han desaparecido los motivos que originaron la promoción del resguardo, y, entonces, la eventual orden que al efecto se impartiera so pretexto de salvaguardar las prerrogativas superiores del quejoso caerían en el vacío, configurándose así un hecho superado.

En punto de la referida figura de improcedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho, que:

[Entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental [...], (subraya el despacho), (C.C. Sent. T-358 de 2014).

5. Por lo anterior, se denegará el amparo, toda vez que la acción de tutela pierde su razón de ser, en la medida en que, de un lado, la situación que generó la amenaza o posible vulneración de los derechos fundamentales ya no existe y cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria; y, de otro, no logró demostrarse que existan pedimentos pendientes de contestar por parte de la convocada.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NEG**A el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez